



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Sentencia primera instancia T-02

Radicación: 19573-31-03-001-2023-00077-00  
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luisa Villegas González  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica e Inspección de Policía Municipal de Villa Rica

Puerto Tejada, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Oportunamente<sup>1</sup> se decide en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Luisa Villegas González en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca) y la Inspección de Policía Municipal de dicha localidad.

### HECHOS

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Narró la accionante que el 28 de junio de 2011 celebró con el señor Jorge Isaac Aponzá Aragón un contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-60296 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao, consistente en un lote de terreno ubicado en la vereda La Primavera de Villa Rica; además, consta en la cláusula tercera que el promitente vendedor se obligó a entregar el bien con todos sus usos, costumbres y anexidades desde esa calenda.

Asimismo, mencionó que el señor Aponzá Aragón mediante poder especial otorgado el 30 de agosto de 2011 la autorizó para construir la casa modelo para el proyecto de vivienda denominado “Villa Luisa”, tomando posesión del inmueble desde que firmó el documento de compraventa e inició a edificar una casa de habitación en dicho terreno.

---

<sup>1</sup> El escrito incoativo se recibió vía correo electrónico por reparto, el 18 de diciembre de 2023, [archivo electrónico 003ReciboRadicador].

Aseveró que su objetivo era hacer una urbanización en dicho terreno, por lo que construyó la casa modelo y adelantó todos los trámites necesarios para tal fin, ejerciendo así actos de señora y dueña del lote; no obstante, el señor Aponzá Aragón obtuvo la propiedad del mismo a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que fue declarada en la sentencia del 1º de diciembre de 2014, proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao; además, vendió el inmueble al señor Hedison Figueroa Fontecha, mediante escritura pública No. 1673 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, sin mencionar la posesión que ella detentaba.

Agregó que el señor Figueroa Fontecha el 20 de mayo de 2021 inició en su contra un proceso declarativo reivindicatorio ante el Juzgado accionado y a pesar de que contestó la demanda y presentó las pruebas, sus argumentos no fueron de recibo por el Juez que conoció el proceso, cuyo fallo fue favorable al señor Hedison Figueroa Fontecha, mediante sentencia 061 del 30 de junio de 2023, declarándola poseedora de mala fe y ordenado la entrega del inmueble.

También mencionó que fue objeto de intimidación por parte del comprador del terreno y por ello, presentó queja ante la Inspección de Policía de Villa Rica, donde se emitió caución frente al señor Hedison Figueroa.

No obstante, la misma Inspección de Policía fue comisionada el 21 de noviembre de 2023 para la diligencia de entrega del bien inmueble, la cual que fue programada para el día 19 de diciembre del mismo año.

## PETICIÓN

Persigue la accionante el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y a la vivienda digna, en consecuencia, reclama la revisión de las actuaciones surtidas por el despacho accionado dentro de un proceso reivindicatorio adelantado en su contra, fallo que le fue adverso y se le ordene a la Inspección de Policía de Villa Rica la suspensión de la diligencia de entrega programada.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder esta acción por reparto a este Despacho, se emitió auto admisorio No 557 el día 19 de diciembre de 2023, el que se notificó a través del oficio No. 611 del mismo día<sup>2</sup>.

En el trámite del presente asunto, se allegaron las siguientes respuestas:

---

<sup>2</sup> Archivos electrónicos ID 004, 005 y 006.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica

A través de su Titular, doctora María Isabel Dorado Paz, contestó la acción informando que dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio radicado bajo el No. 198454089001202100100, donde actuó como demandante el señor Hedison Figueroa Fontecha y demandada Luis Villegas González, se profirió sentencia No. 061 el 30 de junio de 2023, la cual fue adicionada mediante auto del 15 de agosto del mismo año y se encuentra ejecutoriada; además se comisionó a la Inspección de Policía de dicha localidad para materializar la entrega del bien inmueble a favor de la parte demandante, cuyas pretensiones fueron acogidas.

Agregó que dentro del referido proceso se agotaron todas las etapas procesales, incluida la inspección judicial y el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aclarando que el fallo y su adición fueron emitidos por sus antecesores en dicho Despacho, doctores Néstor Raúl Sarria y Leslie Denisse Torres.

Frente al caso concreto, precisó que en este asunto no confluyen los requisitos para acceder al amparo deprecado por la actora, particularmente la inmediatez, toda vez que el fallo fue emitido el 30 de junio de 2023 y no presentó inconformidad frente a él, pero ahora señala que se enteró de la afectación de sus derechos con ocasión a la programación de la diligencia de entrega; además, no demostró una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, bajo los criterios que señala la jurisprudencia, por lo que considera que la misma no es una instancia adicional para discutir procesos de única instancia. En consecuencia, solicitó que se declare improcedente este sumario constitucional<sup>3</sup>.

Hedison Figueroa Fontecha

El vinculado se pronunció frente a cada uno de los hechos descritos en la tutela, oponiéndose a lo manifestado por la accionante e indicando que el contrato a que ella alude ya fue objeto de revisión dentro del proceso reivindicatorio de domino, en el que se concluyó que carece de formalismos objetivos para tener validez jurídica.

Adicional a lo anterior, arguyó que una vez adquirió la propiedad del predio y ante los actos de perturbación, inició el proceso reivindicatorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica en contra de la señora Luisa Villegas, donde el fallo fue favorable a sus pretensiones. Proceso en el que no existe vulneración al debido proceso, pues la accionante fue representada por un profesional del derecho y se realizaron las respectivas notificaciones y audiencias por parte del Juzgado.

---

<sup>3</sup> Archivo electrónico ID 012

Carrera 20 N° 21-64 Palacio de Justicia, Puerto Tejada – Cauca.

Tel. 8240000 Extensión 763

[jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, acotó que la tutelante accionante nunca inició acciones contra el señor Isaac Aponzá tendientes a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien que fue objeto del contrato de promesa de venta.

Respecto al derecho a la vivienda, expresó que la accionante puso en conocimiento de las partes que la construcción realizada nunca tuvo como objetivo habitarla sino ser usada como casa modelo de un proyecto de vivienda.

Por último, informó que el día 19 de diciembre 2023 el Inspector de Policía de Villa Rica materializó la diligencia de entrega del bien inmueble, pero no residía ninguna persona; además, no se hicieron presentes la accionante ni de su apoderado. Por tanto, deprecó no tutelar los derechos invocados por la parte actora<sup>4</sup>.

Gustavo Adolfo González Possu

Como apoderado de la señora Luisa Villegas González dentro del proceso reivindicatorio de dominio tramitado en el juzgado accionado, coadyuvó la solicitud de amparo, con fundamento en que el juez de instancia no valoró las pruebas aportadas por su representada para acreditar la mala fe del demandante, sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos esenciales del proceso reivindicatorio.

Finalizó pidiendo que se tenga en consideración las pretensiones de la contestación de la demanda, las pruebas y los alegatos de conclusión.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero examinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

### 1. Demanda en forma.

Debido a la informalidad de la acción de tutela, no es necesario realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de este requisito, pero sí es preciso advertir que en la presente se encuentra acopiada la información exigida por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 para su proposición.

---

<sup>4</sup> Archivo electrónico ID 015

## 2. Competencia del Juez.

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021; además, este estrado judicial funge como superior funcional del juzgado accionado.

## 3. Legitimidad en la causa.

Entendiéndose como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, es claro que la señora Luisa Villegas González se encuentra legitimada para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la vivienda, presuntamente vulnerados por el Juzgado Promiscuo de Villa Rica y la Inspección de Policía de dicha localidad, siendo el primero el Despacho donde se tramitó el proceso reivindicatorio en el que fungió como demandada, lo que la habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar esta solicitud de amparo.

## 4. Problema jurídico.

En el marco de los antecedentes resumidos y el régimen jurídico aplicable, el problema jurídico consiste en determinar si la solicitud de amparo cumple los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, verificar si se configura alguna causal de procedencia excepcional contra providencias judiciales, particularmente el defecto fáctico, dentro de las actuaciones surtidas en el proceso verbal reivindicatorio de dominio radicado bajo el No. 2021-00100-00, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica.

Como problema jurídico asociado, se debe establecer si es procedente ordenar la suspensión de la diligencia de entrega que fue programada por la Inspección de Policía de Villa Rica.

La tesis de esta Célula Judicial en respuesta al problema planteado es que no se configura el defecto alegado. Las razones de lo enunciado pasan a expresarse:

## 5. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, en aras de establecer la procedencia de la acción

constitucional. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

*“- Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.*

*- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.*

*- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.*

*- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.*

## 6. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU053 de 2015, la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado reiteró los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (que fueron ratificados por esa Corporación en Sentencia SU215 de 2022), en los siguientes términos:

*“(…) Más adelante, esta Corte emitió la sentencia C-590 de 2005<sup>5</sup>, en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.*

*(…)*

*Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*

*15. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos<sup>6</sup> en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos*

<sup>5</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>6</sup> Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-661 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-671 de 2010; , M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza; T-949 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-555 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-584 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-796 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1027 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-812 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil;

escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela<sup>7</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

*Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

*Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

*Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

*Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

*El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de Cuartos, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

*Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

*Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”*

Aunado a ello, la Corte en la Sentencia SU215 de 2022 añadió que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada y “el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente del juez de tutela.

## 7. Caso concreto

En primer término se verifica que es un asunto de relevancia constitucional por tratarse de los derechos fundamentales al debido proceso y la vivienda; de igual forma, la parte

---

<sup>7</sup> T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, SU 116 de 2018 y T-019 de 2021.

Carrera 20 N° 21-64 Palacio de Justicia, Puerto Tejada – Cauca.

Tel. 8240000 Extensión 763

[jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

accionante relató los hechos en que fundamenta su acción y de manera general expuso sus pretensiones, en el entendido de estar en desacuerdo con los planteamientos plasmados en la sentencia proferida por el juzgado accionado, como quiera que no valoró las pruebas aportadas por ella; asimismo, se observa que no se trata de una sentencia de tutela.

Ahora bien, en punto al requisito de inmediatez, debe advertir este Despacho que se cumple, toda vez que el Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica, luego de agotadas las etapas procesales propias del proceso reivindicatorio, el día 30 de junio de 2023 profirió sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante y esta acción constitucional fue presentada por la señora Luis Villegas González el día 18 de diciembre de 2023, es decir, no transcurrió un lapso de tiempo superior a seis meses, que es considerado el término de caducidad por la Corte Constitucional cuando se trata de tutela contra providencia judicial<sup>8</sup>

En cuanto al presupuesto de subsidiariedad, se deberá analizar si existe otro mecanismo judicial para invalidar la sentencia No 061 del 2023, por lo que, ante la existencia de éste, la acción de tutela se torna improcedente.

Frente a ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en virtud del principio de autonomía judicial, las providencias de los jueces o funcionarios que administran justicia son en principio ajenas al análisis propio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; sin embargo, la excepción a dicha regla se presenta en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configure una «*vía de hecho*» y bajo los presupuestos de que la persona afectada acuda dentro de un término razonable a formular la queja y no tenga o haya desaprovechado otros remedios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías superiores.<sup>9</sup>

En conclusión, para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que el actor haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Al respecto, es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han

---

<sup>8</sup> Sentencia T 466 de 2022

<sup>9</sup> Sentencia de tutela Corte Suprema de Justicia STC428-2015

agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

Lo anterior, en razón a que ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes podieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que este mecanismo no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados; entonces, por vía de tutela no es viable revivir términos de caducidad agotados, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Esta exigencia pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios<sup>11</sup>.

Bajo ese entendido, examinado el expediente digital del proceso reivindicatorio, se observa que en el auto admisorio No 177 del 2 de junio de 2021 se impartió el trámite del proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decisión frente a la cual ninguna de las partes se opuso, razón por la que se concluye que es de única instancia y contra la sentencia No 061 del 30 de junio de 2023 no procedía recurso alguno, razón por la que se concluye que se satisface en esta oportunidad el presupuesto de subsidiariedad.

Ahora bien, se procede a verificar si se configuró el defecto fáctico alegado por la actora, esto es, que la sentencia carece de apoyo probatorio que permita aplicar la norma en la que se sustenta.

Al respecto, se constata que la demandada, hoy tutelante, estuvo representada por apoderado judicial de confianza, togado que ejerció su derecho de defensa al interior del proceso, esto es, contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*TEMERIDAD Y LA MALA FE*”, sustentada en que en la escritura pública de venta en la que adquirió el derecho de dominio el señor Hedison Figueroa Fontecha falta a la verdad y se incurre en actos violentos a la propiedad y su integridad; sin embargo, no se es claro el planteamiento.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-396 de 2014

<sup>11</sup> Sentencia T-396 de 2014, T- 052 de 2018, SU 179 de 2021 y SU215 de 2022.

Carrera 20 N° 21-64 Palacio de Justicia, Puerto Tejada – Cauca.

Tel. 8240000 Extensión 763

[jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, en su contestación la tutelante presentó varios documentos y solicitó la declaración de los señores Ángel María Muñoz Balanta, Yhon Janner Etayo García, Alba Nelly Salinas y Luis Arturo Moreno Mancilla; asimismo, deprecó el interrogatorio del demandante, señor Edison Figueroa Fontecha, oficiar a la Fiscalía y la inspección del inmueble en litigio (ID 013 y 014 Expediente Reivindicatorio).

También, en la demanda fueron presentadas varias pruebas documentales y se solicitó el testimonio de los señores Damiana Carabalí, Héctor Obregón Chara y Onis Alberto Mezu González, así como la inspección judicial del predio objeto de la litis (ID 003 Expediente Reivindicatorio).

Las anteriores pruebas fueron decretadas en el auto No. 536 del 10 de agosto de 2022, en el que además se decretó como prueba de oficio el testimonio del señor Jorge Isaac Aponza Arango y se advirtió que la inspección judicial se realizaría en fecha posterior a la audiencia inicial (ID 019 Expediente Reivindicatorio). Pruebas que fueron practicadas en las audiencias celebradas los días 22 de septiembre y 10 de noviembre de 2022 y 19 y 26 de enero de 2023 (ID 022, 026, 027 y 028 Expediente Reivindicatorio).

Del contenido de la sentencia No 061 del 30 de junio de 2023 se observa que el Juez les dio valor a las declaraciones de los testigos de la parte demandante por ser “*coherentes, responsivas y fundadas*”, aunque nada se dijo de las declaraciones de los testigos de la parte demandada ni del testigo de oficio, señor Jorge Isaac Aponza Arango, pues consideró suficiente el material probatorio para tener por acreditada con prueba documental (certificado de tradición del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 132-60296 y de la escritura pública No 1673 del 12-09-2018 de la Notaria Única de Santander de Quilichao) la propiedad del señor Edison Figueroa Fontecha y con la misma declaración de la demandada, señora Luisa Villegas González y la inspección judicial, su posesión, por lo que concluyó que se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en los artículos 946 a 971 del Código Civil para considerar que el demandante demostró un mejor derecho.

Adicional a lo anterior, se observa que no se formuló demanda de reconvenición en la que se pretendiera la prescripción adquisitiva de dominio ni se reclamaron mejoras, por lo que se colige que no era del resorte analizar las pruebas relacionadas con los efectos del contrato de promesa de venta celebrado entre los señores Luisa Villegas González y Jorge Isaac Aponza Arango ni las obras realizadas en el predio por parte de la accionante, en las que consistieron las declaraciones de los señores Ángel María Muñoz Balanta, Yhon Janner Etayo García, Alba Nelly Salinas y Luis Arturo Moreno Mancilla, así como la del testigo oficioso.

También, se observa en el acápite de “PETICIÓN ESPECIAL DE LA DEMANDADA” una indebida acumulación de pretensiones, pues corresponden a procesos de diferente naturaleza, aunque ligeramente se relaciona en su ordinal segundo que “Se declare que la señora LUISA FERNANDA VILLEGAS, es la ama, señora y dueña del lote de terreno y casa de dos pisos descritos en la demanda”, lo que no sustituye la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a que se hizo referencia y que se encuentra contenida en el artículo 375 del CGP.

Por lo demás, en el trámite del proceso no se advierten actuaciones irregulares, toda vez que se le impartió el trámite que legalmente corresponde a esta clase de procesos, adelantando cada una de las etapas procesales, recaudando las pruebas pertinentes y que en sano juicio valoró el juez de instancia para proferir la sentencia que pretende cuestionar la parte actora por este medio constitucional, actuación que no luce arbitraria ni contraria a la legalidad, de ahí que se concluye que no se supera el requisito especial de procedibilidad de la acción de tutela, consistente en el defecto fáctico. Aunado a que la acción de tutela no está concebida para reabrir debates que han sido decididos por el juez natural al interior del proceso y mucho menos que el Juez constitucional se convierta en una instancia más para revisar las decisiones adoptadas por el juez ordinario y cuestionar las valoraciones realizadas dentro de su órbita de la autonomía judicial, más aún cuando se trata de un proceso de única instancia.

Para concluir, se debe hacer alusión a una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la que se explicó la razón por la que la mera diferencia de criterio de la parte con el sentenciador no constituye una vía de hecho. Se destaca lo siguiente:

*“Distinto, es que la tutelista no esté de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado accionado, sin que por ello se configure en una vía de hecho<sup>12</sup>. Lo anterior, independientemente de que la Sala de Decisión comparta o no el criterio del funcionario acusado, pues ello, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Civil en proveído del 12 de septiembre de 2011, “no descalifica su providencia ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación arbitraria, contraria a la normatividad jurídica reguladora del asunto y violatoria de las garantías fundamentales, circunstancias que en el caso bajo análisis lejos están de darse; la providencia reseñada consigna, en suma, un criterio interpretativo de la norma coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por el Juez de instancia accionado, esa disonancia no es motivo para calificar como absurdas las referidas determinaciones”<sup>13</sup>. Además, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que “no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o unaespecífica valoración*

<sup>12</sup> CSJ STC13463-2019, 3 oct. 2019, Rad. 2019-00068-01

<sup>13</sup> CSJ STC, 12 sep. 2011, Exp. N° 2011-01019-01. Criterio reiterado por la CSJ STC4772-2019, 11 abr. 2019, Rad. No. 2018- 03570-03, refirió: “Aun cuando no se acogiera íntegramente el discernimiento del convocado, resulta inviable predicar las anomalías alegadas, por cuanto “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”.

*probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes” (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01, y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó<sup>14</sup>:*

*“No se olvide que “el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia” (CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 00514-01, STC4198-2016, Tab rad. 00052-01); y, además, que “la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural”(CSJ STC138-2017)....”<sup>15</sup>.*

Así las cosas, se concluye que la vulneración alegada no fue acreditada, es decir, no se configuró la causal de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial.

Tampoco se abre paso esta acción para emitir orden alguna encaminada a revocar la orden de comisión que emitió el Juzgado ante la Inspección de Policía Municipal para la entrega del bien reivindicado al demandante, pues la misma ya se materializó, según lo informó éste en su contestación a esta acción (ID 015), es decir, carece de objeto cualquier pronunciamiento al respecto.

Por último, una vez notificada esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### FALLA

PRIMERO: DELCARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora Luisa Villegas González en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca) y la Inspección de Policía Municipal de la misma localidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría que la presente sentencia se notifique por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015.

<sup>14</sup> CSJ STC8966-2019, 8 jul. 2019. Rad. No. 19001-22-13-000-2019-00039-01

<sup>15</sup> Providencia dictada dentro de la Acción de Tutela con radicado 19001-22-13-000-2021-00024-00.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Se firma digitalmente por fallas en la plataforma de la firma electrónica